

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

ÁNGEL L. RIVERA RIVERA

Recurrido

V.

CARMEN R. TORRES COLÓN

Peticionaria

KLCE201900285

Certiorari

procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Guayama

Civil Núm.:  
GDI2018-0232

Sobre: Divorcio  
(Ruptura  
Irreparable)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2019.

Carmen R. Torres Colón [Torres Colón o peticionaria] nos solicita la revisión de las Resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama [en adelante, TPI], el 9 de enero de 2019. Mediante el primer dictamen, el TPI denegó a Torres Colón la Desestimación de la Demanda por falta de legitimación del demandante, al no residir en Puerto Rico. En el segundo dictamen, el TPI denegó la solicitud de Determinaciones de Hecho y Derecho respecto al planteamiento de falta de legitimación.

Por los fundamentos que exponemos, denegamos ambas peticiones.

**ANTECEDENTES**

La Sra. Carmen R. Torres Colón y el Sr. Ángel L. Rivera Rivera [en adelante Rivera Rivera o recurrido] contrajeron matrimonio el 30 de mayo de 1997 en Guayama, Puerto Rico.

Durante el matrimonio las partes procrearon un hijo, quien en la actualidad tiene veinte (20) años y vive con su madre en Guayama, Puerto Rico.

El 24 de octubre de 2018 Rivera Rivera presentó demanda de divorcio contra Carmen R. Torres Colón por la causal de ruptura irreparable. Alegó que durante los anteriores seis (6) años las partes han dejado de convivir debido a diferencias irreconciliables en el vínculo matrimonial. Rivera Rivera indicó que actualmente reside en el estado de Massachussets en los Estados Unidos, donde lleva viviendo y trabajando por esos mismos pasados seis años, mientras que la demandada ha residido en Puerto Rico, por más de un año con anterioridad a la demanda.

El 13 de diciembre de 2018 la demandada Torres Colón presentó Moción de Desestimación por falta de legitimación activa del demandante. Alegó que Rivera Rivera no cumple con el requisito básico de residencia requerida por ley, pues lleva más de seis (6) años residiendo en los Estados Unidos.

De conformidad con el procedimiento y en el término establecido por ley, Rivera Rivera presentó el 2 de enero de 2019 Réplica a Moción de Desestimación. Arguyó que el domicilio del demandante no es un elemento a considerarse para determinar si el demandante puede o no presentar una demanda en Puerto Rico; y por ende solicitando que el TPI declarara sin lugar la Moción de Desestimación.

El 9 de enero de 2019 el TPI emitió una Resolución declarando *No Ha Lugar* la moción de desestimación radicada por Torres Colón y señaló vista de divorcio para el 24 de enero de 2019.

El 24 de enero de 2019, previo a la vista, Torres Colón presentó una *Moción de Reconsideración al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil al No Ha Lugar al Planteamiento Jurisdiccional*; y además, una *Moción al amparo de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil en solicitud de Determinaciones de Hecho y Derecho respecto a planteamiento de falta de legitimación y/o standing del demandante*. Ese mismo día, en corte abierta, el TPI denegó ambas mociones y notificó su determinación el 31 de enero de 2019.

Insatisfecha con ambas determinaciones, Torres Colón acude ante nosotros, y hace el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ASUMIR JURISDICCIÓN SOBRE UN DEMANDANTE NO RESIDENTE DE PUERTO RICO.

Transcurrido el término provisto en la Regla 37 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA AP XXII-B, para que las partes presentaran su oposición a la expedición del recurso, sin que así lo hiciesen, procedemos a evaluar.

### **EXPOSICION Y ANALISIS**

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 definen la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), dispone:

Todo procedimiento de apelación, Certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de Certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo

dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de Certiorari de manera discrecional. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de Certiorari el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Se ha resuelto que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." Meléndez v. CaribbeanIntl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

La Regla 31 de Procedimiento Civil establece que el Tribunal General de Justicia tendrá jurisdicción sobre las personas domiciliadas y las no domiciliadas que tengan cualquier contacto que haga la jurisdicción compatible con las disposiciones constitucionales aplicables, Regla 3.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Por otro lado, la cláusula del debido procedimiento de ley de la Constitución de Estados Unidos limita la autoridad y el poder de los tribunales de los estados, entre éstos Puerto Rico, para asumir jurisdicción y dictar sentencias contra personas naturales o jurídicas que no residen dentro de su territorio. Shuler v. Shuler 157 DPR 707 (2002); Kulko v. California Superior Court, 436 US 84 (1978).

Es por esta razón que se ha reiterado la norma general, establecida hace más de un siglo por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, de que con respecto a la jurisdicción de un tribunal sobre una persona, cada estado posee jurisdicción y soberanía sobre los demandados siempre y cuando éstos estén domiciliados en él o que, simplemente, estén dentro de sus límites territoriales. Peguero y otros v. Hernández Pelot, 139 DPR 487 (1995); Pennoyer v. Neff, 95 US 714 (1877).

Respecto a los procedimientos de divorcio el Artículo 97 del Código Civil, 31 LPRA Sec 331 indica que,

El divorcio sólo puede ser concebido mediante juicio en la forma ordinaria y por sentencia dictada por el Tribunal Superior. En ningún caso puede concederse el divorcio cuando la causa en que se funde sea el resultado de un convenio o confabulación entre marido y mujer o de una aquiescencia de cualquiera de ellos para conseguirlo.

Ninguna persona podrá obtener el divorcio de no haber residido en el Estado Libre Asociado un año inmediatamente antes de llevar la demanda; con la **excepción** de que la causa que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese aquí.

Además, se ha reconocido, dentro de nuestro sistema de enjuiciamiento, que la acción personal de divorcio se ventile en el foro del domicilio del cónyuge demandado. Longoria v. Tribunal Superior, 102 DPR 267, 268 (1974).

Por otro lado, en Qume Caribe, Inc. v. Srio. De Hacienda, 153 DPR 700 (2001) el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que “[l]a figura de la sumisión consiste en que una parte comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, sometiéndose así a la jurisdicción del Tribunal”.

A la luz de la antes mencionada normativa, evaluamos.

La función de un tribunal apelativo en la revisión del asunto que nos ocupa, es discrecional. En su petición de *Certiorari* la

demandada Torres Colón cuestiona la decisión del TPI al asumir jurisdicción sobre un demandante que no ha residido en Puerto Rico un año antes de radicar la demanda de divorcio. Alega que debió el Tribunal de Primera Instancia desestimar la demanda por falta de jurisdicción sobre la persona del demandante.

En este caso en particular, es menester señalar que no se trata de cualquier causa de acción, sino un pleito de divorcio, específicamente reglamentado por nuestro Código Civil. Como regla general establecida en el Artículo 97 del Código Civil, solo pueden obtener el divorcio quienes hayan residido en Puerto Rico un año inmediatamente antes de presentar la demanda. Sin embargo, como excepción a esa regla general para poder divorciarse en Puerto Rico el demandante puede, aun cuando no cumpla con el requisito de residencia, obtener una sentencia de divorcio en esta jurisdicción cuando uno de los cónyuges residiese aquí. Prawl v. Lafita Delfin, 100 DPR 35, 38 (1971).

Conforme a las exclusiones mencionadas, el divorcio es una excepción a las reglas de jurisdicción sobre la persona que hemos tenido vigentes desde el 1913, donde en múltiples ocasiones se ha resuelto en Puerto Rico que nuestros tribunales tienen jurisdicción sobre la persona de un no-residente en los casos en que esté en controversia el estatus personal del demandante. Estas excepciones se han permitido precisamente para proteger al demandado de la carga onerosa que supone litigar en un foro distante o inconveniente. Véase Artículo 97 del Código Civil, *supra*; Prawl v. Lafita Delfin, *supra*.

Cabe recordar que la jurisdicción sobre la persona es renunciable a diferencia de la jurisdicción sobre la materia, por lo que en armonía con lo anterior es forzoso concluir que el demandante tiene el derecho a someterse voluntariamente a la

jurisdicción del Tribunal y por ende, no tiene que cumplir con el requisito jurisdiccional de vivir en Puerto Rico un año antes de presentar la acción de divorcio. Sterzinger v. Ramírez, 116 DPR 762 (1985). En este caso, el demandante Rivera Rivera se sometió a la jurisdicción de Puerto Rico al presentar su petición de divorcio, asumiendo las cargas que ello conlleva.

De los hechos que informa esta causa surge que uno de los cónyuges reside en la Isla, de acuerdo a lo expresado anteriormente en la última parte del segundo párrafo del artículo 97 del Código Civil, dispensa al demandante del requisito de haber estado residido en Puerto Rico durante el año anterior de haber incoado la demanda de divorcio. González Miranda v. Santiago, 84 DPR 380 (1962); Mestre v. Pabeyón, 84 DPR 369 (1962).

Así que, evaluados los argumentos, junto al expediente, a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no encontramos razón alguna para intervenir con el ejercicio de la discreción que correctamente ejerciera el TPI al denegar la solicitud de desestimación.

No se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error, parcialidad o abuso de dicresión alguno que justifique nuestra intervención.

### **DICTAMEN**

Por los fundamentos antes expresados DENEGAMOS el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones